



El accionante interpone Acción de Hábeas Corpus en defensa de sus derechos al libre ejercicio de la profesión de abogado y a la vida, los mismos que dice se encuentran amenazados o violados por don Jorge Vallejo Torres.

Ampara su pretensión en los numerales uno, nueve, trece, y veinte, parágrafo «h», del artículo segundo de la Constitución, así como en el numeral noveno del artículo decimosegundo, de la Ley veintitrés mil quinientos seis, y en la Ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho.

Sostiene que el denunciado, en forma constante, viene amenazándolo con atentar contra su integridad física, habiendo llegado al extremo, en una oportunidad, de agredirlo y golpearlo brutalmente, al punto de haberle hecho perder el conocimiento; alega, además, que el denunciado viene indisponiéndolo con sus clientes, hablando mal de él, ocasionándole, de este modo, daño moral y físico.

Seguido el trámite conforme a ley, el juzgado declara infundada la Acción, sentencia que es confirmada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Lima. Interpuesto el recurso de nulidad, la Sala de Derecho Constitucional y Social, de la Corte Suprema, con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, declara no haber nulidad en la recurrida.

Planteado el Recurso de Casación, los autos son remitidos a este Tribunal.

#### **FUNDAMENTOS:**

Considerando: Que la deficiente investigación judicial no ha permitido esclarecer la situación, máxime si se tiene presente que, en su declaración, el demandado niega todos los cargos, y alega, antes bien, que él es el agredido; que, por otro lado, el demandante ha hecho uso del derecho a probar los hechos que invoca - y ni siquiera lo ha intentado-. no obstante la autorización expresa del artículo vigésimo tercero, incisos quinto y sétimo, de la Ley veintitrés mil quinientos seis; que, en tales circunstancias, estaría de más ordenar la ampliación de la investigación judicial;

#### **FALLA:**

Confirmando la recurrida, su fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventitrés, que confirmando la apelada, de fecha once de junio de mil novecientos noventa y tres, declaró infundada la demanda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

NUGENT

ACOSTA SANCHEZ

AGUIRRE ROCA

DIAZ VALVERDE

REY TERRY

REVOREDO MARSANO DE MUR

GARCIA MARCELO

MARIA LUZ VASQUEZ

Secretaria Relatora